



Bogotá, D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2022-00728-00
Accionante:	Ángel Aristóbulo Atuesta Ramírez
Accionado:	Compensar E.P.S
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por Ángel Aristóbulo Atuesta Ramírez en nombre propio contra Compensar E.P.S.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

El señor Ángel Aristóbulo Atuesta Ramírez se encuentra afiliado a Compensar E.P.S desde el año dos mil (2000) en forma continua como dependiente de la sociedad Colegio Bilingüe San Ángel Salitre S.A.S.

Debido a la alta complejidad del embarazo catalogado como de (alto riesgo) el señor Ángel Aristóbulo Atuesta Ramírez junto con su pareja María Angélica Romero Mora (Q.E.P.D.) planearon el alumbramiento de su bebé, en el Estado de la Florida – Miami (E.E.U.U.), es por eso que en el mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) parten viaje a dicho país norteamericano.

El menor Ángel David Atuesta Romero nació el día veintiséis (26) de enero del año dos mil veintidós (2022), en el estado de Florida -Miami (E.E.U.U.) según registro civil de nacimiento con indicativo serial 57331296 inscrito el ocho (08) de abril de la misma anualidad.

La pareja del accionante, Sra. María Angélica Romero Mora (Q.E.P.D.) desafortunadamente falleció en el estado de Florida -Miami (E.E.U.U.) a causa de una complicación posparto conocida como PREECLAMPSIA el día veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) según certificado de defunción con indicativo serial No. 10042953 inscrito el ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022).



El accionante, no conocía de las fuertes y estrictas medidas normativas que el gobierno de los Estados Unidos impone sobre sus ciudadanos cuando fallece su madre biológica y este no haya alcanzado a ser reconocidos por su padre biológico, razón por la cual el aquí tutelante inicia los trámites legales pertinentes para acreditar sus patrones genéticos con su hijo recién nacido Ángel David Atuesta Romero.

El día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) recibió el reconocimiento de los Estados Unidos de Norte América como el padre legítimo y biológico del menor Ángel David Atuesta Romero, cumplido lo anterior, el accionante y su hijo regresan a Colombia el día 15 de marzo de 2022.

El cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022) el empleador radicó virtualmente con el número 2926918 ante la parte COMPENSAR E.P.S. la solicitud para el reconocimiento de la licencia de paternidad a favor del Ángel Aristóbulo Atuesta Ramírez. Sin embargo, la entidad accionada respondió la solicitud NEGANDO el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad, aduciendo que la radicación tenía que haberse realizado dentro de los treinta (30) días siguientes al nacimiento del menor.

Queda decantado a través de los hechos y anexos que lo soportan la acción de tutela, que la carga en cabeza del accionante de radicar la solicitud de reconocimiento y pago de la licencia de paternidad durante los treinta (30) días siguientes al nacimiento del bebé era imposible toda vez que el registro civil de nacimiento del hijo del Accionante fue inscrito hasta el ocho (08) de abril del dos mil veintidós (2022), tal como consta en las pruebas documentales que acompañan el escrito de tutela.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera su derecho a la vida digna y mínimo vital, en consecuencia, solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene a la entidad accionada el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad correspondiente.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 22 de julio de 2022, disponiendo notificar a la accionada Compensar E.P.S y vinculando de oficio a: Colegio Bilingüe San Ángel Salitre S.A.S., Ministerio Del Trabajo y Superintendencia Del Subsidio Familiar. con el objeto de que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.



IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por la entidad accionada y vinculada (s) que emitieron pronunciamiento en la presente acción constitucional, reposan en el expediente digital:

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 333 de 2021 que se incorporó al DUR Justicia.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿se ha vulnerado el derecho a vida digna y mínimo vital del accionante por parte de Compensar E.P.S con ocasión reconocimiento y pago de la licencia de paternidad a favor de Ángel Aristóbulo Atuesta Ramírez?

Según las pruebas que obran en el expediente Compensar E.P.S no ha vulnerado los derechos fundamentales antes mencionados de la accionante como se explicará a continuación.

3. Marco legal y jurisprudencial

Decreto 19 de 2012:

“Artículo 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento.

Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia”.



Decreto 1427 de 2022

“Artículo 2.2.3.2.7 Licencia de paternidad. (...)

La licencia de paternidad deberá ser disfrutada durante los treinta (30) días siguientes a la fecha de nacimiento del menor o de la entrega oficial del menor que se ha adoptado.

El empleador o trabajador independiente presentará ante la entidad promotora de salud o la entidad adaptada a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la fecha del nacimiento o de la entrega oficial del menor adoptado, el registro civil de nacimiento del menor o del acta en la que conste su entrega oficial entidad.

Para su reconocimiento y pago, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que el afiliado cotizante hubiere efectuado aportes durante los meses que correspondan al período de gestación de la madre, procediendo el reconocimiento proporcional por cotizaciones, cuando hubiere cotizado por un período inferior al de la gestación.

En los casos en que, durante el período de gestación, el empleador del afiliado cotizante o el trabajador independiente beneficiario de la licencia de paternidad no haya realizado el pago oportuno de las cotizaciones, habrá lugar al reconocimiento de la licencia de paternidad siempre y cuando, a la fecha del parto se haya pagado la totalidad de las cotizaciones adeudadas con los respectivos intereses de mora.

La licencia de paternidad será liquidada con el ingreso base de cotización declarado por el padre en el mes en que nace el menor o en que fue entregado oficialmente.” Negrilla fuera de texto.

Sobre el reconocimiento y pago de licencias de paternidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido, que:

“Los obligados a realizar el pago de la licencia de paternidad son, en primer lugar, el empleador actual en virtud de su vínculo contractual y del artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012 y, en segundo término, la EPS actual que perciba los aportes del usuario del sistema contributivo del SGSSS, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 1822 de 2018”¹.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-114/19



4. Caso concreto:

Ángel Aristóbulo Atuesta Ramírez acude a la acción de tutela para que se tutelen sus derechos fundamentales a la vida digna y mínimo vital, en consecuencia, solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene a Compensa E.P.S. el reconocimiento y pago de la licencia de paternidad correspondiente.

Revisado el plenario se evidencia que la entidad accionada Compensar E.P.S. contestó la acción de tutela manifestando que: *“(...) es obligación del empleador realizar el pago de la licencia de paternidad a favor de su trabajador, y posterior a ello, realizar el cobro de dichos valores a la EPS. Sin embargo, en el presente caso, no existe solicitud de cobro por parte del empleador, razón por la cual es preciso que dicha empresa se pronuncie acerca de las gestiones adelantadas para cancelar al trabajador la licencia y generar el correspondiente recobro ante la EPS.”*

Por su parte, el empleador Colegio Bilingüe San Ángel Salitre S.A.S. fue vinculado a la presente acción de tutela y contestó: *“(...) En reiteradas ocasiones El empleador a través de su secretaría general le solicitó al ACCIONANTE que allegara los documentales que soportaran el vínculo paternal o de parentesco con el hijo recién nacido, por éste siempre respondía que se encontraba en trámite debido a las fuertes y estrictas medidas norteamericanas”.*

Integrado lo anterior con el marco legal y jurisprudencial, así como las pruebas recaudadas en el presente trámite constitucional, queda claro que es obligación del empleador realizar el pago de la licencia de paternidad a favor de su trabajador, y posterior a ello, realizar el cobro de dichos valores a la EPS. Así las cosas, advierte este Juzgado que, revisado el plenario no se avizora prueba alguna que demuestre que el Colegio Bilingüe San Ángel Salitre S.A.S haya reconocido y pagado esta prestación de conformidad con lo estipulado en el Artículo 121 del Decreto 19 de 2012. Razón por la cual no podrá endilgarse esta responsabilidad a Compensar E.P.S. En ese sentido, no se observa, una conducta por parte de Compensar E.P.S. que hubiera vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley



RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Ángel Aristóbulo Atuesta Ramírez** en nombre propio contra **Compensar E.P.S.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al Colegio Bilingüe San Ángel Salitre S.A.S para que realice los trámites correspondientes que determinen la viabilidad de realizar el pago de la licencia de paternidad a favor de Ángel Aristóbulo Atuesta Ramírez, y posterior a ello, realizar el cobro de dichos valores a Compensar E.P.S.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a ADRES-Administradora de Los Recursos del Sistema General De Seguridad Social En Salud, Superintendencia de Salud, Ministerio Del Trabajo y Superintendencia Del Subsidio Familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional - *excluida de revisión*-, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffe0d0db47bd73a4910d11c115957a427c8ec5de87bb57aa723d8ad91e9808c**

Documento generado en 05/08/2022 02:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>